



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | EVELIO MORA IBATA. |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2014-00329-00 |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 5 de julio de 2017 (Fls. 144 y 145) se ordenó la condena en costas a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de **\$800.000 Mcte.**

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió sentencia de segunda instancia el treinta (30) de octubre de 2018 (Fls. 29 a 33 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 5 de julio de 2017; ordenando la condena en costas en segunda instancia a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.598.892,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

| | |
|-------------------|----------------------------|
| PRIMERA INSTANCIA | \$ 800.000,00 |
| SEGUNDA INSTANCIA | \$ 781.242,00 ² |

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

² Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018, fijado a través de Decreto No. 2269 de 2017.

OTROS GASTOS:

ARANCEL JUDICIAL

\$ 13.000,00

PORTE DE CORREO

\$ 4.650,00

TOTAL COSTAS

\$1.598.892,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.598.892,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SAUL MURCIA GUTIÉRREZ. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGÍSTERIO. |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2014-00413-00 |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila proferió sentencia de segunda instancia el once (11) de julio de 2018 (Fis. 22 a 28 cuad. 2ª inst); resolviendo **REVOCAR** la Sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

| | |
|--------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | |
| <u>SEGUNDA INSTANCIA</u> | <u>\$ 781.242,00</u> |
| OTROS GASTOS: | |
| TOTAL COSTAS | \$781.242,00 |
| | ===== |

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

**Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS
(\$781.242,00) M/CTE.**

Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | RESURRECCIÓN LEYTON BELLO. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2014-00368-00 |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila proferió sentencia de segunda instancia el once (11) de julio de 2018 (Fls. 21 a 27) cuad. 2ª inst); resolviendo **REVOCAR** la Sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

.- Para el año 2018, el salario mínimo mensual legal vigente asciende a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)**¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

| | |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | |
| SEGUNDA INSTANCIA | \$ 781.242,00 |
| OTROS GASTOS: | |
| TOTAL COSTAS | \$781.242,00 |
| | ===== |

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUCIA MANRIQUE BONILLA. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2015-00122-00 |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila proferió sentencia de segunda instancia el once (11) de julio de 2018 (Fis. 19 a 25 cuad. 2ª inst); resolviendo **REVOCAR** la Sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

| | |
|--------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | |
| <u>SEGUNDA INSTANCIA</u> | <u>\$ 781.242,00</u> |
| OTROS GASTOS: | |
| TOTAL COSTAS | \$781.242,00 |
| | ===== |

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

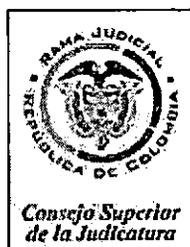
RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00218-00

La apoderada de la U.A.E. Junta Central de Contadores, mediante email de fecha 26 de noviembre de 2018 (fs.692); solicita se fije nueva fecha y hora para la audiencia inicial fijada para el día 03 de abril de 2019 a las 7:30 A.M. dentro del proceso de la referencia, por haberse fijado con anterioridad diligencia en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Al respecto, el Despacho **ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial conforme al numeral 3 del artículo 180 del CPACA, por cuanto el mencionado togado, allego los debidos soportes (fs.693-695); por lo que se modifica la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso, se fija para el **día martes 23 de abril de 2019 a las siete y treinta (7:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este Despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSE VICENTE LUGO CABEZAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00326-00 |

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado el 11 de octubre de 2018 (fls. 74) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 20 de noviembre de 2018, el pasado lunes 29 de octubre a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl. 79) obrando en el expediente escrito con el que se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE VICENTE LUGO CABEZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAD

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smtlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CRISTIAN AMAYA YAGUARÁ |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00346-00 |

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado el 11 de octubre de 2018 (fls. 56) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 20 de noviembre de 2018, el pasado lunes 29 de octubre a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl.60) obrando en el expediente escrito con el que se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CRISTIAN AMAYA YAGUARÁ y SOLANYI VALBUENA TOVAR** en nombre propio y en representación de la menor **NIYIRE AMAYA VALBUENA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad

para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
8. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 92)
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre (29) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | GLOBAL PRO TV S.A.S. |
| DEMANDADO: | FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00385-00 |

1. ASUNTO.

El presente proceso interpuesto por el representante legal de la empresa **GLOBAL PRO TV S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, contra el **FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO – FONCULTURA**, fue allegado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva en su Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral, quien mediante auto del 15 de agosto de 2018 (fl. 17 a 21 cuad. segunda instancia) declaró la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia de Primera instancia dictada el 3 de agosto de 2017, tras considerar en su parte motiva la falta de jurisdicción.

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en audiencia pública del 3 de agosto de 2017 (fl. 17 a 21 cuad. No. 1 ppal), dictó sentencia en el proceso de la referencia, resolviendo negar las pretensiones incoadas. En el trámite de la misma, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, por lo que se concedió el mismo y se ordenó su remisión en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Siendo así el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva - Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral -, mediante auto del 15 de agosto de 2018 (fl. 17 a 21 cuad. segunda instancia) declaró la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia de Primera instancia por falta de jurisdicción.

Revisado el expediente, atendiendo lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., y precaviendo la protección al debido proceso, el derecho a la defensa y el de contradicción, se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión a los sujetos procesales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control, en la etapa en que se encuentre, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
2. **INFORMAR** a las partes que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identifica en adelante con el **No. 410013333002-2018-00385-00.**
3. **DISPONER** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAC

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE NEIVA |
| DEMANDADO: | LUIS ANÍBAL LÓPEZ ROJAS |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00406-00 |

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,
Luis Aníbal López Rojas

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPETICION** presentada por **EL MUNICIPIO DE NEIVA** contra el señor **LUIS ANÍBAL LÓPEZ ROJAS**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Al señor **LUIS ANÍBAL LÓPEZ ROJAS**, el cual podrá ser notificado en el Calle 6 No. 4 - 71, Apartamento 307, de la ciudad de Neiva.
 - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
8. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 92)
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JHON FREDY ANDRADE CHALA |
| DEMANDADO: | ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00413-00 |

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JHON FREDY ANDRADE CHALA** contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo

171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
8. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HARVEY VICTORIA CUMBE**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 92)
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2017-00262-00 |

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Tribunal Administración del Huila, quien en providencia del 13 de noviembre de 2018 (fl. 4 a 7 cuad. 2 inst), resolvió **REVOCAR** el auto del 8 de febrero de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MANUEL ADOLFO RINCO BARREIRO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2018 - 00079 – 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

.- El 31 del mes de octubre del año en curso (fl. 109 y 110) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria visible a folio 114, el apoderado de la entidad demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 114), el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado el documento y los anexos por medio del cual se presenta excusa, podemos dar cuenta que el profesional del derecho sustenta su petición, argumentando que con antelación el Juzgado 7 Administrativo Oral de Neiva había ya programado audiencia inicial para el 31 de octubre del año en curso a las 8:30 am. Pese a ello, susodicha diligencia solo dio inicio hasta las 9:00 am y dado que se trataba de una audiencia concentrada y que se cerró el debate probatorio, se corrió traslado para alegar y se dictó sentencia, la misma se extendió más de lo que fuera previsible no pudiendo asistir a la programada por éste Despacho ni sustituir el poder. Como prueba de la misma se allega certificación por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (fl. 113)

Da cuenta el Despacho que la excusa presentada por el Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, apoderado de la entidad demandada, adquiere las connotaciones de caso fortuito o fuerza mayor¹, en la medida que la ampliación del término de duración de la diligencia programa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, era una circunstancia que no podía ser prevista por el profesional del derecho, en la que le era válido confiar que estando programada para las 8:30 am (la diligencia en el juzgado 7 administrativo), ésta finalizaría antes de las 10:00 am (hora programada en éste Despacho). Pese a ello, tal como se demuestra la misma solo tuvo lugar hasta las 9:00 am y en su curso el operador judicial resolvió soportado en el artículo 179 del CPACA., prescindir del período probatorio, correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales y dictar sentencia, lo que indefectiblemente llevó a que se extendiera en el tiempo, imposibilitándose presentarse en la audiencia programada por éste Despacho.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que la excusa presentada por el apoderado de la demandada Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, se presentó en término y su justificación es válida y suficiente, el Despacho se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación

¹ En lo que respecta a la Fuerza Mayor y al Caso Fortuito el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado sobre dichos concepto que "...Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad..." CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016. M.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO EXP.: 17001233100020030131801 (38155)

presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**

MAO

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 31 003 2011 00091 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls.377-379), contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2018 00116 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls.68-69), contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2013 00436 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.740-748), contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2016 00135 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.255-262), contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2014 00569 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls.296-300), contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2016 00320 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.304-312), contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2017 00295 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante -(Fls.70-71), contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2016 00170 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls.437-442), contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2016 00166 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fls.183-218), contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinuevé (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 33 002 2013 00190 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.452-466), contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001 33 31 004 2007 00233 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandante (Fls.340-343), contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00265-00

Según constancia secretarial (folio 254), se avizora por parte de la Secretaría Ad Hoc que al revisarse el video y audio de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m., la misma abarcó la prueba documental decretada a favor del demandante; así mismo se tomó el juramento y las preguntas generales de ley al testigo VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR; sin embargo, el video termina al minuto 6:37 de su inicio, por ende, no quedó grabada la declaración por parte del señor VICTOR EDUARDO SALAZAR. En consecuencia se advirtió, que la sala de audiencia presentó una falla técnica (Sin audio y video, pese a que el sistema CICERO indicaba que se encontraba Grabando).

Conforme a lo expuesto, el Despacho en uso de las facultades oficiosas considera necesario reconstruir parcialmente la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 21 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.; por lo que en aplicación del artículo 126 del CGP, se Ordena que por Secretaría se cite nuevamente al testigo VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.6.802.879 para que rinda nuevamente su testimonio.

Por lo anterior, dado que en la pasada audiencia de pruebas se fijó como fecha para la continuación de la misma el día **17 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.**; **la fecha y hora en mención se utilizará para llevar a cabo tanto la reconstrucción de la audiencia de pruebas traída a colación, como la continuación de la audiencia de la pruebas fijada previamente por este despacho (artículo 181 CPACA)**, en esta sala de audiencia.

Se advierte que las gestiones para la comparecencia del testigo decretado recaen en cabeza de la entidad demandada (Municipio de Teruel); la carga de la prueba documental decretada en su oportunidad recae en la parte demandante.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00294-00

Según constancia secretarial (Fl.513), no fue posible realizar las diligencias programadas para el día 28 de noviembre de 2018, por cuanto se impidió el acceso de los usuarios a las instalaciones donde opera este Despacho Judicial (carrera 4 No.12-37), en razón a la jornada de protesta convocada por ASONAL JUDICIAL.

En consecuencia, el Despacho no llevó a cabo la continuación audiencia de pruebas señalada en la fecha en mención; razón por la cual se considera necesario reprogramar la diligencia, por lo que se fija como fecha para la continuación audiencia de pruebas el día **07 DE MARZO DE 2019 A LAS 7:30 A.M.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

Líbrese por secretaría los oficios respectivos; la carga de la prueba recae en la Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva, quien deberá adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba testimonial decretada en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | EDWIN BRAVO VERA Y OTROS |
| DEMANDADO: | FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2010-00063-00 |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 (fls.1125) se estableció como agencias en derecho causadas en las presentes diligencias, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.179.000), procediéndose de igual forma el cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 31 de octubre de 2018, a efectuar la correspondiente liquidación de costas, la cual arrojó como valor la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.228.500), conforme se observa en las piezas procesales halladas a folios 1138-1139.

En atención a la liquidación de costas efectuada el 31 de octubre de los corrientes, se corrió el respectivo traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 393 numeral 4 del C. de P. Civil, venciendo en silencio dicho término para cada una de las parte, de acuerdo a lo establecido en la constancia secretarial que antecede; motivo por el cual resulta necesario impartir la respectiva aprobación de las mismas, estableciendo que el valor total de costas se traduce a:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

| | |
|---|------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO AMBAS INSTANCIAS | \$ 1.179.000,00 ¹ |
| OTROS GASTOS: | |
| PORTES DE CORREO | \$ 10.500,00 |
| ARANCEL | \$ 39.000,00 |

TOTAL COSTAS

\$1.228.500,00

=====

**UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.228.500,00)
M/CTE.**

Así las cosas, para el despacho la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en las providencias en cita, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 393 del C. de P. Civil, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto se,

¹ Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2013, fijado a través de Decreto No. 2378 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

~~RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
307 ABR 18
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA~~

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado No. **349** de hoy.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2018**. El Miércoles 05 de diciembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de noviembre de 2018. Fueron inhábiles los días 01 y 02 de diciembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE ACCION: | ACCION POPULAR |
| DEMANDANTE: | FULVIA GARZON BEJARANO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS |
| RADICACIÓN: | 41001-33-31-002-2010-00049-00 |

SECRETARÍA. Neiva, 28 de noviembre de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

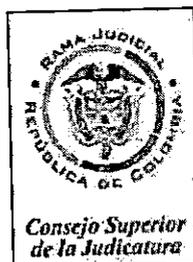
LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría.

En vista a lo indicado en la constancia secretaria visible a folio 561 y teniendo en cuenta que no existe prueba alguna por recaudar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten los correspondientes alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE ACCION: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00241-00 |

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, siendo admitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 33), en el que se dispuso:

"...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ..."

Con posterioridad en auto de fecha 18 de octubre de 2018 (Fl. 37) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."-

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para acompañar los correspondientes portes de correo y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO

COPIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE ACCION: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | UGPP |
| DEMANDADO: | BLANCA ELCIRA MUÑOZ TELLO. |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00262-00 |

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **BLANCA ELCIRA MUÑOZ TELLO**, siendo admitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 (fl. 594), en el que se dispuso:

"...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ..."

Con posterioridad en auto de fecha 25 de octubre de 2018 (Fl. 606) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente de allegar los portes de correo para efectuar la notificación por aviso de la demandada.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para acompañar el respectivo porte de correo y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **069** de hoy, insertado en la página web.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2018**. El Miércoles 05 de diciembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2018. Fueron inhábiles los días 01 y 02 de diciembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
Demandado: ANDRES ESPITIA DUQUE, GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00035 00

1. ASUNTO

Previo a decidir al respecto, el despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual se revocó el auto de fecha 26 de abril de 2018 proferido por este despacho judicial, a través del cual se había negado inicialmente el mandamiento de pago solicitado por la Contraloría Municipal de Neiva.

Aclarado lo anterior, pasa el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA, contra los señores ANDRES EEPITIA DUQUE, GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales².

En igual sentido, observa el despacho que la presente ejecución versa respecto a la condena en costas impuesta a la parte demandante en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila fechada el nueve (09) de octubre de 2017³, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **ANDRES ESPITIA DUQUE y OTROS** Contra: **MUNICIPIO DE NEIVA - CONTRALORIA**

¹ Folios 07 a 09 C. Segunda Instancia anexo.

² En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Rad. 28563.

³³ Folios 83 a 95 C. de Segunda Instancia anexo.

MUNICIPAL DE NEIVA, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2013-00035-00, dada la confirmación de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial el catorce (14) de julio de 2014⁴, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Que en el fallo de segunda instancia se ordenó:

"SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirán \$5.667.000 de agencias en derecho en esta instancia".

En cumplimiento a lo anterior, el despacho por medio de providencia de fecha 26 de octubre de 2017⁵, obedece lo resuelto por el superior en la sentencia de segunda instancia, efectuando la respectiva liquidación de costas y aprobando las mismas a través de auto adiado el 22 de marzo de 2018⁶.

Ahora bien, observa el despacho que la Contraloría Municipal de Neiva, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor total de las costas dispuestas en la condena de segunda instancia emitida dentro del trámite del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, por la suma de (\$5.667.000)⁷; sin embargo, se advierte que la condena en costas se impuso a favor de la parte demandada, valga decir, del Municipio de Neiva y de la Contraloría Municipal de Neiva, como quiera que las dos entidades fungieron como demandadas en el trámite de primera y segunda instancia seguido en el medio de control ordinario.

De acuerdo a lo anterior, a juicio del despacho la solicitud de mandamiento de pago realizada por la Contraloría Municipal de Neiva, no obedece a lo taxativamente enunciado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo, en tanto la condena en costas favorece a quienes fungieron como demandadas, es decir Municipio de Neiva y Contraloría Municipal de Neiva; luego entonces, no puede la Contraloría Municipal de Neiva solicitar el cobro ejecutivo a su favor de la totalidad de las sumas que componen las costas impuestas a la parte demandante como estrictamente lo efectuó en su solicitud de mandamiento de pago, máxime cuando no se encuentra demostrado en dicho escrito, que el Municipio de Neiva haya cedido el valor que le llegare a corresponder por dicho concepto ni se efectuó manifestación equivalente al respecto.

Así las cosas, considera el despacho que la solicitud de ejecución se torna incompleta y bajo ese supuesto para el despacho resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo respecto a unas sumas de dinero, en donde no hay claridad frente a los ejecutantes de las mismas, dado el origen de la obligación; situación por la cual se hace ostensible que la parte actora clarifique dicho aspecto, a fin de tener certeza respecto al valor por el cual debe librarse mandamiento de pago a favor de la Contraloría Municipal de Neiva.

En consecuencia, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90

⁴ Folios 06 a 12 C. ejecución.

⁵ Folio 509 C. Ppal. No. 3 proceso ordinario.

⁶ Folios 527 - 529 C. Ppal. No. 3 proceso ordinario.

⁷ Folios 2 C. Ppal. No. 1 Proceso ejecutivo.

inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados.

2°- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO**, identificado con C.C. No. 93.369.450 y con Tarjeta Profesional No. 88.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Contraloría Municipal de Neiva, en los términos y fines del poder conferido⁸, de tal forma que se entiende revocado el poder conferido inicialmente al Dr. DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **069** de hoy, insertado en la página web.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2018**. El Miércoles 05 de diciembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2018. Fueron inhábiles los días 01 y 02 de diciembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

⁸ Folio 46 C. Ppal. Cuaderno de Ejecución.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS Contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

Ahora bien, observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del medio de control de Reparación Directa Instaurada por **GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS** Contra: **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tramitado en primera instancia por este despacho judicial, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2012-00266-01, fallo éste proferido en primera instancia el 16 de mayo de 2014², modificada en segunda instancia el 05 de septiembre de 2017³.

El fallo de segunda instancia dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

¹ En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Rad. 28563.

² Folios 126 a 143 C. Ppal. Ordinario No. 1.

³ Folios 29 a 36 C. Segunda instancia anexo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior aclaración, condenar a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes, que se indican a continuación y por concepto de perjuicios, los siguientes valores en pesos colombianos:

a.) Perjuicios morales

- A la señora **GRACIELA ARROYO MONTENEGRO**, el despacho ordenará el reconocimiento de tales perjuicios a su favor por el valor correspondiente a **ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutora del presente fallo.

- A **JHESICA LORENA QUINAYAS ARROYO, DIANA ANDREA QUINAYAS ARROYO y ARBEY ESNEYDER GAVIRIA ARROYO** hijos de la ofendida, y su progenitora **MARIA ROSARIO MONTENEGRO**, la suma de **ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno**.

- A las señoras **ANA CELIA ARROYO MONTENEGRO, CARMEN TULIA ARROYO MONTENEGRO** y el señor **ANGEL MARIA ARROYO MONTENEGRO** hermanos de la perjudicada, la suma de **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno**.

b.) Perjuicios Materiales.

Por concepto de **Lucro Cesante** la sumas de **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$7.078.006)**, a favor de la demandante **GRACIELA ARROYO MONTENEGRO**.

c.) Perjuicio a la vida de relación.

Por concepto de perjuicio por la **alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación** la suma de **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la ejecutoria del presente fallo y a favor de la demandante **GRACIELA ARROYO MONTENEGRO**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva."

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso se incurre en el siguiente defecto de forma:

En la parte resolútiva de las sentencia objeto de ejecución, se colige claramente que en la condena impuesta a la Nación Fiscalía General de la Nación, se ordenó el **"Pago"** de unas sumas de dinero para cada uno de los beneficiarios de esta; actuación que a la fecha no se ha cumplido, pese a la solicitud de cumplimiento del fallo realizada desde el 17 de julio de 2018⁴.

En efecto, es claro que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad el fallo objeto de ejecución, en tanto existen unas sumas de dinero pendientes de pago a los ejecutantes; resultando necesario indicar que esa es la exégesis de la ejecución, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P, la obligación objeto de ejecución versa sobre una cantidad líquida de dinero; de tal forma que es pertinente establecer la cantidad líquida por medio de la cual debe librarse el respectivo mandamiento de pago, la cual debe estar contenida en la liquidación detallada de los haberes adeudados por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación a cada uno de los ejecutantes, es decir, la cantidad líquida en pesos, junto a los intereses causados respecto de dicho capital; aspecto este del cual adolece la presente ejecución, de modo que es

⁴ Folio 42 C. Ppal. proceso ejecutivo.

menester conocer con exactitud la suma líquida a ejecutar, constituyendo dicho aspecto una carga de la parte ejecutante en acompañar la respectiva liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que la condena es concreta y no en abstracto⁵.

Conforme lo enunciado, se hace ostensible que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debe pagar la Nación – Fiscalía General de la Nación a los ejecutantes, en consecuencia a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida la señora GRACIELA ARROYO MONTENEGERO, con la aclaración de que a dicha liquidación detallada del valor líquido correspondiente a cada demandante, debe anexarse el cálculo de los intereses que han devengado dichas sumas de dinero, teniendo en cuenta para el efecto lo indicado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º - **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

⁵ En este sentido ver providencia del 22 de octubre de 2009, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | EFRAIN LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2013-00032-00 |

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de primera instancia emitida en las presentes diligencias el 15 de enero de 2016, se dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de los perjuicios irrogados a los demandante como consecuencia del atentado terrorista perpetrado el 30 de noviembre de 2010.

SEGUNDO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** al pago de los perjuicios sufridos así:

*.- Para **EFRAIN LOPEZ FERNANDEZ** a título de daño emergente la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$73.646.000.00)** y como perjuicios morales **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

*.- Para **JHON FREDY OSORIO HERRERA** a título de daño emergente la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$71.382.060.00)** y como perjuicios morales **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

*.- Para **SULIBETH ORTIZ CLAROS** a título de daño emergente la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$15.394.610.00)** y como perjuicios morales **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

*.- Para **MELVA ROJAS DE RAMIREZ, MELBA GABRIELA RAMIREZ ROJAS, ANTONIO FERNANDO RAMIREZ ROJAS y JUAN CARLOS RAMIREZ ROJAS** a título de daño emergente la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$61.834.280.00)** los cuales deberán ser cancelados de manera proporcional para cada uno de los demandantes y como perjuicios morales **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de estos**.*

*.- Para **MARGOTH SALCEDO ORTIZ** a título de perjuicios morales **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

Con respecto a los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y tasados en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$194.581.709.00) M/CTE, deberá la señora SALCEDO ORTIZ, mediante trámite incidental demostrar con prueba documental idónea su participación, coeficiente o proporción con respecto a la masa hereditaria, para que se le cancele la suma que en derecho corresponda en relación con los bienes aludidos.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda."¹.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia emitida en las presentes diligencias el 08 de agosto de 2018, dispuso:

"PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 15 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva para declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR en su integridad el resolutivo segundo de la sentencia apelada, para en su lugar:

2.1. NEGAR el pago de indemnización por perjuicios inmateriales deprecados y

2.2. CONDENAR en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los señores Efraín López Fernández, Jhon Fredy Osorio Herrera, Sulibeth Ortiz Claros, a la sucesión de Elisa María Ortiz de Salcedo, representada por Margoth Salcedo Ortiz y a la sucesión de Antonio María Ramírez Morales, representada por Melva Rojas de Ramírez, Melba Gabriela, Antonio Fernando y Juan Carlos Ramírez Rojas, los perjuicios materiales por las afectaciones de los inmuebles a causa del atentado terrorista perpetrado el 30 de noviembre de 2010, los cuales se liquidarán previo trámite incidental que deben promover los demandantes ante el fallador de primer grado de acuerdo con el artículo 193 del CPACA, en donde les corresponde aportar los contratos celebrados para la reparación de los daños señalados en el censo a que se hizo referencia, junto con las facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados en su reconstrucción o refacción.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se envíe copia de la sentencia de primera instancia y de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1424 de 2010, como parte de la Reparación Integral De Las Víctimas.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ORDENAR que en firme esta providencia, se remita el expediente al Juzgado de origen una vez se dejen las constancias de rigor."²

Una vez emitida la sentencia de segunda instancia en las presentes diligencias, el expediente es remitido a este despacho, motivo por el cual a través de providencia del 30 de agosto de 2018³, dispuso obedecer lo resuelto por el superior, siendo notificada dicha decisión al día siguiente.

Conforme lo anterior, el apoderado actor a través de memorial allegado el 28 de octubre de los corrientes⁴, allega solicitud de trámite incidental de condena en abstracto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida

¹ Folios 442 a 461 C. Ppal. No. 2 proceso ordinario.

² Folios 21 a 37 C. de Segunda Instancia anexo.

³ Folio 491 C. Ppal. No. 2 proceso ordinario.

⁴ Folios 1 a 122 C. Trámite Incidental.

en el medio de control de la referencia, acompañando para el efecto las pruebas que pretende hacer valer en el trámite incidental⁵.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Al respecto encontramos, que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma ibídem en lo que respecta al término para la presentación de la respectiva solicitud incidental, adjuntando la liquidación de las sumas de dinero que a su juicio deben ser reconocidas en favor de los demandantes, situación por la cual en aplicación de los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, se procede a dar el trámite correspondiente.

Ahora bien, en razón a que la parte actora acompaña como sustento de la solicitud incidental de condena en abstracto dictamen pericial practicado a los inmuebles de propiedad de los demandantes y que resultaren afectados en el atentado terrorista perpetrado el 30 de noviembre de 2010 contra la estación de Policía del Corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva, el despacho dispondrá correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de condena en Abstracto presentado por los señores **EFRAÍN LÓPEZ FERNÁNDEZ, JHON FREDY OSORIO HERRERA, SULIBETH ORTIZ CLAROS, MARGOTH SALCEDO ORTIZ, MELVA ROJAS DE RAMÍREZ, MELBA GABRIELA, ANTONIO FERNANDO Y JUAN CARLOS RAMÍREZ ROJAS.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIOINAL** por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del proceso. Decisión que se notifica en estado.

TERCERO: SE ORDENA correr traslado a las partes del experticio y/o Dictamen Pericial acompañado al escrito incidental⁶, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

⁵ Folios 4 a 122 C. Ppal. Trámite Incidental.

⁶ Folios 04 a 122 C. Ppal. Trámite Incidental.

CUARTO: ACEPTAR, la sustitución al poder efectuada por el Dr. LENIN EDGARDO LOPEZ LARA en calidad de apoderado demandante, al Dr. VLADIMIR LOPEZ LARA C.C. No. 7.703.057 y T.P. 195.988, para que actué como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido⁷

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **069** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2018**. El Miércoles 05 de diciembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2018. Fueron inhábiles los días 01 y 02 de diciembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

⁷ Folio 3 C. Ppal. Trámite Incidental.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00231-00

Según constancia secretarial (Fl.218), no fue posible realizar las diligencias programadas para el día 28 de noviembre de 2018, por cuanto se impidió el acceso de los usuarios a las instalaciones donde opera este Despacho Judicial (carrera 4 No.12-37), en razón a la jornada de protesta convocada por ASONAJUDICIAL.

En consecuencia, el Despacho no llevó a cabo la audiencia de pruebas señalada en la fecha en mención; razón por la cual se considera necesario reprogramar la diligencia, por lo que se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **17 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

Finalmente, el Despacho avizora que si bien se libró el oficio No.1338 del 25 de junio de 2018, por el cual se solicita al Municipio de la Plata prueba documental decretada oficiosamente (antecedentes administrativos Fl.217), dicho oficio fue retirado el 27 de junio de 2018; sin embargo no reposa en el proceso constancia de radicación del mismo, así como la prueba en mención no ha sido aportada, por ende el Despacho requiere al apoderado del Municipio de la Plata en quien recae la carga de la prueba, para que aporte constancia de radicación del oficio en mención, en caso de no contar con la misma, se sirva indicar al Despacho qué gestiones ha adelantado para el recaudo de la prueba documental anteriormente referenciada.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00301-00

Según constancia secretarial (Fl.206), el día martes 13 de noviembre de 2018, a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido a los testigos citados por la parte actora para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 7 de noviembre de 2018.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término presenta justificación de la inasistencia de los testigos ALEIDA HORTA GUTIÉRREZ y OFELIA GUTIÉRREZ, igualmente desiste de la recepción de la declaración del señor EFRAIN SAMBOME (memorial 13 de noviembre de 2018 fl.205); en consecuencia, el Despacho al verificar que la mencionada togada cuenta con la facultad de desistir (Fl.15), y en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 CGP, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial (Declaración del señor EFRAIN SAMBOME).

Ahora bien, el Despacho accede a citar nuevamente a las señoras ALEIDA HORTA GUTIÉRREZ y OFELIA GUTIÉRREZ para que rindan declaración en el proceso de la referencia; por lo que se fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el **día 21 DE MARZO DE 2019 a las 2:30 P.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, la carga de la prueba recae en la apoderada de la parte demandante, quien deberá retirar los mismos y hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha señalada anteriormente.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00023-00

Dando cumplimiento a las órdenes impartidas en la pasada audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2018 (Fl.128); el Despacho fija como fecha para la audiencia de pruebas el **día 17 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFREDO DIAZ |
| DEMANDADO: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO |
| NACIONAL | |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2017-00358-00 |

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

El día 25 de octubre de 2018 (f. 78 y 79) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada judicial del demandante.

Según constancia secretarial vista a folio 82, el 30 de octubre de 2018, a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido a la apoderada demandante para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Tal y como lo constata la secretaría del Despacho (f. 82), la profesional del derecho Dra. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, apoderada del demandante, no presentó memorial alguno excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Así las cosas, la apoderada en mención se hace acreedora a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.256 y con tarjeta profesional No. 167.226 del C. S. de la J., a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 76 a 79 y 82 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | GINA CAROLINA ESPINOSA CACHAYA |
| DEMANDADO: | NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00416-00 |

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora GINA CAROLINA ESPINOSA CACHAYA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión, de fecha 11 de octubre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 26 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladarse para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Noveno Administrativo de Neiva, envió el proceso al Juez Sexto Administrativa de Neiva, quien mediante auto calendado 20 de noviembre de 2018⁴ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo de Neiva y remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que le sigue en turno al homólogo Noveno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1 del C.G.P., y lo

¹ Folios 3 a 5.

² Folio 77.

³ Folio 4 C impedimento.

⁴ Folio 82.

remitió a este Juzgado mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2018⁵, con el fin de que se surtiera el trámite correspondiente⁶.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

⁵ Folio 86.

⁶ Artículo 131 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LINA ALEXANDRA BELTRAN LOPEZ |
| DEMANDADO: | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00410-00 |

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora LINA ALEXANDRA BELTRAN LOPEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo¹.

A través de decisión de fecha 31 de julio de 2018², la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 26 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladarse para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Primero Administrativo Oral de Neiva, mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018⁴, envió el proceso al Juez Sexto Administrativa de Neiva, quien mediante auto calendado 20 de noviembre de 2018⁵ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva y remitir el expediente a este Juzgado, que le sigue en turno al homólogo Primero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES.

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 32.

³ Folio 4 c. impedimento.

⁴ Folio 38.

⁵ Folio 40.

Scanner de la demanda

Antes de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la funcionaria de los juzgados Primero Administrativo Oral de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

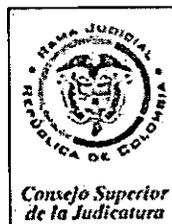
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | WALTER LOSADA OTALORA |
| DEMANDADO: | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00408-00 |

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor WALTER LOSADA OTALORA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 15 de agosto de 2018², la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 26 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladarse para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Primero Administrativo Oral de Neiva, mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018⁴, envió el proceso al Juez Sexto Administrativa de Neiva, quien mediante auto calendado 20 de noviembre de 2018⁵ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva y remitir el expediente a este Juzgado, que le sigue en turno al homólogo Primero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 37.

³ Folio 4 c. impedimento.

⁴ Folio 43.

⁵ Folio 45.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la funcionaria de los juzgados Primero Administrativo Oral de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE
Rama Judicial

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ARNUBIO OSPITIA LEDESMA |
| DEMANDADO: | NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00414-00 |

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

El señor ARNUBIO OSPITIA LEDESMA, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 1 y 2):

"1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de..., expedidas por LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 DE 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial.

1.3. (...) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares

pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | RAUL CASTRILLÓN TOVAR |
| DEMANDADO: | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00411-00 |

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor RAUL CASTRILLÓN TOVAR, instaura medio, de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación; a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 11 de septiembre de 2018², la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 26 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladársele para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Primero Administrativo Oral de Neiva, mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018⁴, envió el proceso al Juez Sexto Administrativa de Neiva, quien mediante auto calendado 20 de noviembre de 2018⁵ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva y remitir el expediente a este Juzgado, que le sigue en turno al homólogo Primero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 32.

³ Folio 4 c. Impedimento.

⁴ Folio 38.

⁵ Folio 40.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la funcionaria de los juzgados Primero Administrativo Oral de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | HECTOR ENGELBERTH RODRIGUEZ SALAZAR |
| DEMANDADO: | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00409-00 |

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES:

El señor HECTOR ENGELBERTH RODRIGUEZ SALAZAR instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales, y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 24 de julio de 2018², la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 26 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladársele para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Primero Administrativo Oral de Neiva, mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2018⁴, envió el proceso al Juez Sexto Administrativa de Neiva, quien mediante auto calendado 20 de noviembre de 2018⁵ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva y remitir el expediente a este Juzgado, que le sigue en turno al homólogo Primero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 3 vto. y 4.

² Folio 39.

³ Folio 4 C impedimento.

⁴ Folio 45.

⁵ Folio 47.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso; dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la funcionaria de los juzgados Primero Administrativo Oral de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.,

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO RUIZ VERA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| RADICACIÓN: | 41001-33-33-002-2018-00407-00 |

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores CARLOS ALBERTO RUIZ VERA, MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA y CLARA ISABEL LEAL ROJAS, instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los actores y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 07 de septiembre de 2018², la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 26 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladársele para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Primero Administrativo Oral de Neiva, mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2018⁴, envió el proceso al Juez Sexto Administrativa de Neiva, quien mediante auto calendado 20 de noviembre de 2018⁵ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva y remitir el expediente a este Juzgado, que le sigue en turno al homólogo Primero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 6 a 8.

² Folio 93.

³ Folio 4 C impedimento.

⁴ Folio 98.

⁵ Folio 100.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Neiva, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la funcionaria de los juzgados Primero Administrativo Oral de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPAGA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC